

Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato¹

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés general. Se expide con apoyo en lo dispuesto en los artículos 30 párrafos segundo y tercero, 31 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado, 13 fracción VII y segundo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana como son la iniciativa popular, el plebiscito, el referéndum y el referéndum constitucional.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Centros Municipales: son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes de la Comisión y funcionan durante el desarrollo de los mecanismos con residencia en la cabecera de cada municipio;

II.- Derogada;

*Mediante acuerdo CG/035/2014.
Publicada en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2014.*

III.- Comisión: Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

IV.- Consejo: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

V.- Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

VI.- Integrantes de la Comisión: El Presidente del Consejo, quien la presidirá, dos Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo quien fungirá como Secretario de la Comisión;

*Reformada mediante acuerdo CG/035/2014.
Publicada en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2014.*

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 21 de octubre de 2003, mediante el acuerdo CG/084/2003, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 170, tercera parte, el 24 de octubre de 2003.

Reforma de los artículos 3, fracciones VI y IX; 8; 20, párrafo primero; 23; 25; 40, fracción II, inciso c; 46, párrafo primero y fracción III, y la denominación del Capítulo X; y derogación de la fracción II del artículo 3, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 2014, mediante acuerdo CG/035/2014, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 140, séptima parte, el 2 de septiembre de 2014.

VII.- Mesas Receptoras: Autoridades integradas por ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.

VIII.- Ley: Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato; y

IX.- Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto.

*Reformada mediante acuerdo CG/035/2014.
Publicada en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2014.*

Artículo 4.- La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho, atendiendo en todo momento a los principios de libertad, corresponsabilidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, austeridad y eficiencia.

Artículo 5.- Los integrantes de la Comisión vigilarán la aplicación y la observancia de este reglamento que desarrolla las bases para el procedimiento de los mecanismos de participación ciudadana, el cual tenderá a promover la participación de los ciudadanos guanajuatenses en la toma de decisiones.

CAPÍTULO II REGLAS COMUNES PARA EL PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- El procedimiento de los mecanismos de participación ciudadana, se sujetará a las bases siguientes:

I.- La Comisión dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la iniciativa popular;

II.- La Comisión se encargará de emitir la declaratoria de procedencia, preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos del plebiscito, referéndum y referéndum constitucional;

III.- En todo caso, la Comisión estará facultada para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento correspondiente; y

IV.- La Comisión se auxiliará de los Centros Municipales para llevar a cabo el proceso.

Artículo 7.- Todo procedimiento, además de lo establecido en el artículo 24 de la Ley, se sujetará a los límites y condiciones siguientes:

I.- Los procedimientos se programarán en la medida en que exista la capacidad real y presupuestal para organizarlos, de acuerdo a su naturaleza, complejidad, plazos y etapas previstas en este reglamento; y

II.- No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que la Comisión autorice llevarlas a cabo en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.

Tratándose de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, la Comisión podrá acumularlos en un solo procedimiento, cuando sea posible y conveniente.

CAPÍTULO III DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 8.- Toda solicitud deberá remitirse en horas y días hábiles a la Secretaría Ejecutiva con los requisitos señalados en los artículos 26, 27, 44 y 45 de la Ley. El Secretario Ejecutivo informará al Presidente de la Comisión a efecto de que este convoque en un término de cuarenta y ocho horas a los integrantes de la misma a una sesión con el propósito de dar cuenta sobre la solicitud presentada.

*Reformado mediante acuerdo CG/035/2014.
Publicado en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2014.*

Artículo 9.- La Comisión ordenará la radicación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y en un término de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la radicación emitirá la resolución correspondiente.

La Comisión por conducto del Secretario, procederá a registrar la solicitud, asegurándose de que el texto de la misma no sea confuso. Así mismo se le asignará un número consecutivo de registro, el cual indicará el orden en que ésta ha sido presentada y la fecha de su inscripción.

Una vez radicada y registrada la solicitud no podrá ser alterada ni modificada.

Artículo 10.- La Comisión, dentro de los primeros cinco días del plazo señalado en el artículo anterior, por conducto de su Presidente, podrá requerir a los solicitantes para que subsanen omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que anexan, los cuales tendrán un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

Cualquier documentación presentada fuera del término a que se refiere el párrafo anterior será desechada.

En ningún caso se requerirá al solicitante o solicitantes cuando no reúnan las cantidades o porcentajes requeridos en la Ley para cada proceso.

Artículo 11.- Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, se tramitarán en orden de prelación. Excepcionalmente se preferenciará aquella que resulte de mayor trascendencia para el orden público o el interés social.

Artículo 12.- La Comisión a efecto de verificar que se reúna el porcentaje de ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal requerido para cada mecanismo de participación ciudadana, deberá constatar que en la solicitud no se contenga alguna de las circunstancias señaladas por los artículos 27 y 49 de la Ley.

Artículo 13.- La Comisión podrá declarar improcedente la solicitud además de los casos previstos en el artículo 50 de la Ley en los siguientes:

I.- Cuando el objeto del procedimiento se haya consumado por haberse ejecutado el acto o decisión por la autoridad competente y, por tanto, no puedan restituirse las circunstancias a la situación que guardaban con anterioridad;

II.- Cuando el o los solicitantes no subsanen las omisiones o defectos que le hayan sido formulados dentro del término referido en el artículo 51 de la Ley; y

III.- Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos que establece la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS

Artículo 14.- Los procesos de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional se componen de las siguientes etapas:

I.- Preparación: comprende desde la aprobación del acuerdo donde se declare la procedencia del proceso de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de votación;

II.- Jornada de votación: inicia a las ocho horas del día de la votación y concluye con la clausura de las mesas receptoras;

III.- Cómputos: inicia con la remisión de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras al Centro Municipal y concluye con la sumatoria de la votación, y

IV.- Validación de resultados y declaración de los efectos: comprende desde la validación de resultados y concluye con la notificación de los mismos a la autoridad o al representante común de los ciudadanos, según corresponda.

Artículo 15.- Si se declara procedente la solicitud, la Comisión se instalará formalmente iniciando con este acto el proceso.

Artículo 16.- La Comisión convocará al proceso de que se trate cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización de la jornada de votación.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación, conteniendo los datos señalados en el artículo 53 de la Ley.

Artículo 17.- La Comisión, si lo estima conveniente, dentro de los primeros diez días posteriores a su instalación expedirá una convocatoria pública, para que los ciudadanos manifiesten su interés en integrar los Centros Municipales.

La Comisión privilegiará la designación de los ciudadanos que hayan actuado en procesos electorales anteriores.

Artículo 18.- La Comisión contará con Centros Municipales, los cuales entrarán en funciones a más tardar a los treinta días siguientes a la declaratoria de procedencia emitida por la misma.

Los Centros Municipales por conducto del Coordinador rendirán los informes que le sean solicitados por la Comisión.

Según las necesidades del proceso, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, la Comisión establecerá la estructura mínima para que se realice adecuadamente el plebiscito, referéndum o referéndum constitucional.

Artículo 19.- La jornada de votación se verificará en día domingo, iniciará a las ocho horas y concluirá a las dieciocho horas en que se cerrará la mesa receptora. En el caso de que haya votantes presentes se continuará recibiendo la votación hasta que hayan sufragado.

CAPÍTULO V DE LAS MESAS RECEPTORAS

Artículo 20.- Las mesas receptoras de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 62 de la Ley, se integrarán por un presidente, un secretario y un escrutador y sus respectivos suplentes y tendrán las atribuciones que a los miembros de las mesas directivas de casilla les otorga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

*Reformado mediante acuerdo CG/035/2014.
Publicado en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2014.*

Según las necesidades particulares de cada proceso, la Comisión dentro de los quince días posteriores a la declaratoria de procedencia y de conformidad con los artículos 13, fracción IX y 19 de la Ley, determinará el número de mesas receptoras o centros de votación que se instalarán; pudiendo tomar como base para la distribución las secciones electorales.

Artículo 21.- Dentro de los quince días siguientes al término señalado en el artículo anterior, la Comisión aprobará el procedimiento para el sorteo de ciudadanos que integrarán las mesas receptoras. De la misma forma, en dicho término llevará a cabo el sorteo.

Artículo 22.- La capacitación que se imparta a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras, iniciará sesenta días después de emitida la declaratoria de procedencia, se realizará en una sola etapa que comprenderá la entrega de la

notificación a los ciudadanos sorteados y el curso de capacitación específico sobre el desarrollo de la jornada, mismo que se extenderá hasta un día antes de la jornada de votación.

Artículo 23.- Durante los cuarenta y cinco días posteriores a la declaratoria de procedencia, los Coordinadores de los Centros Municipales recorrerán las secciones de los municipios correspondientes, con el objeto de elaborar una lista con los lugares que cumplan con los requisitos fijados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para la ubicación de mesas receptoras; privilegiando para tal efecto, los lugares de ubicación de casillas de las elecciones anteriores.

*Reformado mediante acuerdo CG/035/2014.
Publicado en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2014.*

Artículo 24.- La Comisión decidirá la integración y ubicación de las mesas receptoras, debiendo establecerse cuando menos una por cada mil quinientos ciudadanos inscritos en la lista nominal donde se aplicará el proceso; lo cual deberá ser publicado en los periódicos de mayor circulación quince días anteriores y el día fijado para la jornada de votación.

CAPÍTULO VI DE LAS BOLETAS, MATERIAL Y EQUIPO A UTILIZARSE EN EL PROCESO

Artículo 25.- La votación podrá recogerse por medio de nuevas tecnologías, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo, siempre y cuando se garantice la efectividad y el secreto del sufragio conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

*Reformado mediante acuerdo CG/035/2014.
Publicado en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2014.*

Artículo 26.- La Comisión a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria de procedencia, aprobará los formatos de boletas que habrán de utilizarse en el proceso.

Artículo 27.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto realizará el procedimiento de adquisición más conveniente, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, material y equipo necesario para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 28.- Para la emisión del voto, se elaborarán las boletas correspondientes, conforme al modelo que apruebe la Comisión debiendo contener los datos señalados en el artículo 56 de la Ley.

Artículo 29.- La Comisión podrá utilizar el material electoral que conserve el Instituto de elecciones pasadas, haciendo las adecuaciones conducentes.

Artículo 30.- Las boletas, actas y el listado nominal para la jornada de votación, así como el material que se utilizará deberán obrar en poder de los Centros Municipales, por lo menos diez días antes de la celebración de la jornada.

Artículo 31.- Los Coordinadores de los Centros Municipales entregarán a cada Presidente de Mesa Receptora, la documentación y material que habrá de usarse el día de la jornada de votación dentro de los cuatro días previos al anterior de la jornada.

CAPÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO DEL PROCESO

Artículo 32.- Inmediatamente después de la sesión a que se refiere el artículo 15 de este reglamento, la Comisión determinará el costo del procedimiento respectivo, a efecto de que sean canalizados al Instituto los recursos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 68 de la Ley.

Artículo 33.- El Presidente de la Comisión y la autoridad solicitante, de manera coordinada y previamente a la celebración de la sesión respectiva, podrán concertar los ajustes que sean pertinentes al costo proyectado.

Artículo 34.- El Presidente de la Comisión comunicará por escrito a la autoridad respectiva el costo del procedimiento aprobado, al día siguiente de la sesión. La autoridad deberá poner a disposición la cantidad correspondiente dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción del escrito mencionado.

CAPÍTULO VIII DE LA CAMPAÑA DE CONCIENTIZACIÓN CIUDADANA

Artículo 35.- Esta campaña es la actividad que realiza la Comisión, con el fin de que los ciudadanos estén bien informados de los razones en Pro y en Contra, de la pregunta o preguntas que se someterán a votación.

Artículo 36.- La Comisión conforme a su disponibilidad presupuestal, instrumentará una campaña de información, para el efecto de lograr la neutralidad en el desarrollo del proceso.

En dicha campaña, la Comisión podrá utilizar los espacios destinados gratuitamente al Instituto en los medios electrónicos de comunicación social, sin que resulten afectadas las metas y objetivos de los programas establecidos por el propio Instituto.

Si la difusión del proceso la llevan a cabo las entidades públicas, estas se abstendrán de realizar campaña a favor o en contra del objeto del mismo.

Artículo 37.- Durante los ocho días anteriores a la jornada de votación del proceso y hasta la conclusión de dicha jornada, queda prohibida la publicación o difusión total o parcial de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias de los ciudadanos.

CAPÍTULO IX DE LOS OBSERVADORES

Artículo 38.- Los ciudadanos mexicanos podrán observar individualmente o en forma colectiva el desarrollo de la consulta ciudadana ya sea de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, sin embargo, el Instituto no avalará ni el informe de ellos, ni sus resultados.

Artículo 39.- Se entiende por observador al ciudadano mexicano, que acreditado por el Consejo, participe con ese carácter en los procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 40.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores en actividades de consulta de participación ciudadana de la entidad, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido su registro ante el Consejo;

II.- Los ciudadanos que pretendan participar como observadores en los procedimientos, deberán señalar en el escrito de solicitud lo siguiente:

- a) Los datos de identificación personal, anexando copia simple de su credencial de elector con fotografía;
- b) Una fotografía reciente tamaño infantil, con el nombre del solicitante escrito al reverso;
- c) La manifestación expresa de que si obtienen el registro, se conducirán conforme a los principios de objetividad, imparcialidad y legalidad; así como no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular ni cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de la jornada de votación; y

*Reformada mediante acuerdo CG/035/2014.
Publicada en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2014.*

III.- La solicitud de registro a que se refiere este artículo, deberá presentarse en forma individual o colectiva, a través de la organización a la que pertenezcan ante el Consejo, a partir de que se inicie cada proceso y hasta veinte días antes de la jornada de votación.

Artículo 41.- El Consejo en caso de que otorgue el registro correspondiente, deberá informar a la Comisión y expedir los documentos pertinentes que otorgan el carácter de observador al solicitante.

Artículo 42.- Los observadores debidamente acreditados por el Consejo, el día de la Consulta, ante una mesa receptora tendrán derecho a observar los siguientes actos:

- I.- Instalación de la Mesa Receptora;
- II.- Desarrollo de la jornada de votación;
- III.- Escrutinio y cómputo de la consulta en la mesa receptora;
- IV.- Fijación de resultados de la consulta en el exterior de la mesa receptora; y
- V.- Clausura de la mesa receptora.

Los observadores deberán portar en lugar visible sus acreditaciones o gafetes durante su desempeño. La omisión a esta disposición impedirá al observador cumplir con su función hasta en tanto satisfaga este requisito.

Artículo 43.- Queda prohibido a los observadores:

- I.- Sustituir u obstaculizar a la Comisión, a los Centros Municipales y a las Mesas Receptoras en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Hacer proselitismo o manifestarse a favor o en contra del objeto del mecanismo de participación ciudadana;
- III.- Realizar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, asociaciones, organizaciones y ciudadanos en general; y
- IV.- Declarar el resultado del mecanismo correspondiente.

Artículo 44.- Los Centros Municipales capacitarán a los funcionarios de las mesas receptoras, en cuanto a la presencia de los observadores así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

Artículo 45.- En caso de que cualquier observador o grupo de ellos, entorpezca el desarrollo de la jornada de votación, el presidente de la mesa receptora mantendrá el orden de la misma y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CAPÍTULO X DEL APOYO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

*Reformado mediante acuerdo CG/035/2014.
Publicado en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2014.*

Artículo 46.- En el desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional, así como en el procedimiento de iniciativa popular, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, además de ejercer las atribuciones que les confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, apoyarán a la Comisión en las siguientes actividades:

Reformado mediante acuerdo CG/035/2014.

- I.-** Por conducto del Secretario Ejecutivo elaborará el anteproyecto de presupuesto de egresos que contenga los recursos necesarios para llevar a cabo el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana solicitados por los ciudadanos y declarados procedentes en los términos de la Ley;
- II.-** Apoyar a la Comisión en la determinación del costo de los procesos en los términos a que se refiere el artículo 32 de este reglamento;
- III.-** El Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Organización Electoral auxiliará a la Comisión en la verificación de los datos a que se refieren los artículos 27 y 49 de la Ley;

- IV.-** Proponer el procedimiento para llevar a cabo el sorteo de los ciudadanos que integrarán las mesas receptoras, así como ejecutarlo;
- V.-** Proponer mecanismos para la información oportuna de los resultados preliminares en los procesos que se organicen;
- VI.-** Elaborar y proponer los programas de capacitación, así como los instructivos y el material didáctico a utilizar por los ciudadanos que integrarán las mesas receptoras;
- VII.-** Proponer las listas de los candidatos que se consideren idóneos para fungir como personal de apoyo en los Centros Municipales, con excepción del Secretario, considerando en primer término al personal que haya mostrado un buen desempeño en los procesos electorales organizados por el Instituto;
- VIII.-** Elaborar los formatos de la documentación que se utilizará en los procesos de los mecanismos de participación ciudadana, así como proveer lo necesario para la impresión y suministro de la documentación aprobada;
- IX.-** Proponer el número, ubicación e integración de las mesas receptoras;
- X.-** Informar oportunamente del material electoral que conserve el Instituto de procesos electorales anteriores, así como realizar las adecuaciones pertinentes para su utilización;
- XI.-** Proponer la estrategia de difusión institucional para el proceso; y
- XII.-** Las demás que les confieran la Comisión y el presente reglamento.

Transitorio

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Punto de acuerdo de las modificaciones aprobadas el 21 de agosto de 2014.

SEGUNDO. Las modificaciones al *Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato*, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.